



Ley 4422 "Donar órganos es Salvar Vidas"

LEY 3076 "2 DE ABRIL DIA DEL EX-COMBATIENTE DE LAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLANTICO SUR"

Ley 7750 "2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina"

**PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Resistencia, 11 de Abril de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Expte Nro. 3081/15, caratulado: "MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. DELGADO BELAUNZARAN GERARDO", que se inició con la Actuación Simple E6-19.06.2014-16961 A del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el que se solicita intervención respecto de la situación del Dr. GERARDO LUIS MIGUEL DELGADO BELAUNZARAN DNI N° 23.562.247, quien se desempeña como personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública en el cargo "Profesional 7", percibiendo bonificación por dedicación exclusiva y como prestador del INSSSJ - PAMI, acompañando informes sobre situación de revista e informes .-

Que a fs. 12 se forman las actuaciones, a fs. 20/21 obra intervención del SiReEm, a fs 23/30 informe del Ministerio de Salud Pública Provincial, a fs 35/65 informe del PAMI INSSJP, a fs. 72 declaración explicativa no jurada del Dr. Delgado Belaunzaran y a fs. 74/76 Decreto 397/11 en la parte pertinente al agente y a fs. 77/81y 83 escrito presentado por la defensa y a fs. 85 impresión de última liquidación de haberes del sistema PON.-

Que el Dr. Delgado Belaunzaran tuvo intervención en las actuaciones, conforme constancia de fs. 72/73, 77/81 compareció y se abstuvo de prestar declaración, incorporando con posterioridad un escrito del Dr. Jorge G. Larrea, quien presenta descargo en ejercicio del derecho de defensa del Sr. Belaunzaran, solicita se desestime las imputaciones formuladas y el archivo de las actuaciones



por los motivos de hecho y fundamentos de derecho que expone, a los que por razones de brevedad me remito.-

Que analizada la cuestión y de la documental probatoria, incorporada a la causa, se desprende que el Dr. Gerardo Luis Miguel Delgado Belaunzaran DNI N° 23562247, médico, se desempeña como personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, percibiendo bonificación por dedicación exclusiva desde su designación efectuada mediante Decreto Provincial Nro. 397/11 (22-03-2011) (fs.74/76) a la fecha (fs.85), y simultáneamente como Prestador - Médico de Cabecera-, a través de Convenio Directo, en la UGL XIII -CHACO- y como docentes en el programa HADOB durante los años 2014 y 2015 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI, conforme constancias de fs. 6/7, 35/65 y 77 de la Coordinación Administrativa Contable, del Director Ejecutivo y de médico auditor de la UGL XIII, Chaco INSSJP PAMI .-

Que la percepción efectiva de la bonificación por dedicación exclusiva en el Estado Provincial, el desempeño de la tarea de médico de cabecera en el PAMI , y la actividad académica de 20 horas mensuales (cinco semanales), transgrede claramente la prohibición de los arts. 2 del Decreto ley 2067 y 6 del Decreto 397/11, y con ello el art. 1 de la ley 4865 .-

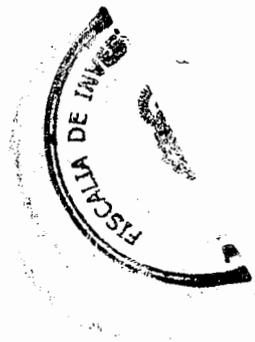
Que a fs.77/81 a través de su defensa, el Dr. Delgado Belaunzaran plantea no encontrarse comprendido en los supuestos de incompatibilidad del Art. 1º de la ley 4865, porque los servicios que presta al INSSJP no pueden



considerarse un empleo o función a sueldo, porque reviste la calidad de prestador y factura por los servicios que presta; porque el art. 2 de la ley 2067 no establece supuestos de incompatibilidad ; y porque su servicios en el INSSJP- Ex PAMI son de carácter académico y/o docente como lo acredita con constancia que acompaña, extendida por un Auditor de dicho Organismo , consistentes en clases educativas a los afiliados del INSSJP mediante talleres y conferencias en los distintos centros de Jubilados, fuera del horario en que presta servicios en el Ministerio de Salud Provincial y a razón de 5 horas semanales, dictando también cursos de Post Grado a otros profesionales médicos y enfermeros, estrictamente docente y en el marco del Programa HADOB, considerándose inmerso en la excepción del art. 2 de la ley 4865 inc.s a) y e) en el caso de resultar de aplicación.-

Esgrime también que la remuneraciones que percibe del Estado Provincial no son adecuadas al cargo y dedicación exclusiva que presta, que no considera haber falseado los datos o faltado a la verdad en la Declaración jurada obrante en la causa pues el único servicio que presta es en el Estado Provincial, y porque ha llenado formularios de los cuales no tiene copias, que fueron entregados junto al obrante en la causa y en las que describe las actividades que presta ante el INSSJP lo que de no aparecer se estaría ante una omisión administrativa sin relevancia , pero no ante una situación de incompatibilidad ni conducta fraudulenta.-

Que en ese sentido el Art. 2 de Ley 2067 no admite opciones al



establecer que "... El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento y el Art. 6 ley Decreto 397/11 de nombramiento del agente, -obrante a fs. 74/76- ratifica la prohibición al disponer:"... El otorgamiento de la Dedicación Exclusiva implica ... la prohibición de ejercer la profesión, oficio o actividad privada por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo la docencia dentro de los límites que fija la ley de incompatibilidad..."

Por ello y conforme los antecedentes obrantes en la causa, resulta que el Dr. Delgado Belaunzaran ha transgredido el art. 2 de la ley 2067, no resultándole aplicable la excepción del art. 2 inc. b) de la ley 4865, (que por remisión aplica la ley 2067), y que plantea en su defensa, desde que no consta acreditado en autos elemento que permita considerar que dicho desempeño académico pueda considerarse dentro de la naturaleza docente y aun así lo fuere se ve excedida en la cantidad de horas permitidas en la excepción.-

Que analizada la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos -Ley 4865- del Sr. Delgado Belaunzaran , efectuada en el mes de diciembre de 2015 y obrante a fs. 28/29 de autos, se desprende que ha omitido declarar el desempeño



de las tareas desarrolladas en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados PAMI, como asimismo ha consignado en el casillero "8) Horario: Jornada Full Time, Dedicación: dedicación exclusiva", cuyo beneficio percibió en forma efectiva conforme constancias de fs. 21, por lo que le cabe también el reproche por falsedad documental, lo que toma gravedad al constituir ello el vehículo para la evasión de los controles de la jurisdicción en materia de incompatibilidad, facilitando la percepción irregular de la bonificación por dedicación exclusiva, conducta que puede tipificarse en el Código Penal.-

Que el Artículo 9º de la ley 4865 dispone: " Los agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, Municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y en las que este sea parte y los que ingresaren a las mismas deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en las incompatibilidades de la presente ley.

Que estas transgresiones implican, además de la sanción por incumplimiento a las prohibiciones, la necesidad de interrumpir en forma inmediata el pago de dicha bonificación y el recupero de los fondos ya abonados por ese concepto, a fin de reparar el daño causado al Estado con la conducta descripta, conforme las prescripciones del art. 8 de la ley 4865 y concordantes, para lo cual el Ministerio del Área deberá disponer la instrucción de Sumario Administrativo en el marco de la ley 2017 y concordantes, interrumpir percepción de la bonificación e



instrumentar el recupero de los montos percibidos ilegalmente.

Que el ARTICULO 8º Ley 4865: El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Que conforme los antecedentes de la causa, y las disposiciones del art. 5º inc. d) de la ley 3468 que impone al Fiscal General : "c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos", corresponde formalizar la misma, en el entendimiento que la conducta desplegada por el agente y descripta en la presente, se ve encuadrada en las prohibidas por los Arts. 174 inc. 5, en función del art. 172 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otra calificación que el Sr. Fiscal Penal estimare o resultare de la investigación por los hechos .-

Por todo ello , en el marco de las facultades conferidas por la ley 3468, 4865 y concordantes;

RESUELVO:

1.- ESTABLECER que resulta incompatible la percepción de Bonificación por Dedicación Exclusiva como empleado de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y el desempeño simultáneo como médico de Cabecera y de actividades académicas en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados PAMI, durante el año 2014 y



2015, por aplicación del art. 1 de la ley 4865, por parte del Dr. GERARDO LUIS MIGUEL DELGADO BELAUNZARAN DNI N° 23.562.247.-

2.- DISPONER: Que la falta de consignación del desempeño de las funciones desarrolladas en el INSSJP-PAMI, en las declaraciones juradas pertenecientes al agente Dr. GERARDO LUIS MIGUEL DELGADO BELAUNZARAN que establece el 9 de la ley 4865, constituye una falta que debe ser sancionada por el Ministerio de Salud Pública, previo instrucción del sumario administrativo pertinente.-

3.- CONCLUIR que el Dr. Gerardo Luis Miguel DELGADO BELAUNZARAN DNI N° 23.562.247, médico de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco con percepción de bonificación para Dedicación Exclusiva; con su desempeño simultáneo como médico de Cabecera en el Instituto Nacional de Servicios Social para Jubilados y Pensionados PAMI y más el desarrollo de actividades académicas de 20 horas mensuales, durante los años 2014 y 2015, ha transgredido la prohibición del art. 2 del Decreto Ley 2067 y art 6 del Decreto 397/11, -

4.- REQUERIR al Ministro de Salud Pública de la Provincia, instrumente:

A).- La instrucción de sumario administrativo en relación a la conducta del agente Dr. Gerardo Luis Miguel DELGADO BELAUNZARAN DNI N° 23562247, por la contravención de los arts. 1 y 9 de la ley 4865; art. 2 del Dto. Ley 2067/67 y art 6 del Decreto 397/11 (Percepción indebida de bonificación por dedicación exclusiva, no consignación de información en las Declaraciones Juradas de Cargos -Ley 4865- presentadas, incompatibilidad y perjuicio al erario público); y B) La Suspensión

inmediata del pago de la bonificación e instrumentación del recupero de los importes abonados irregularmente.-

4.- RADICAR DENUNCIA por la presunta comisión de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública Arts. 174 inc. 5, en función del art. 172 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otra calificación que el Sr. Fiscal Penal estimare o resultare de la investigación por los hechos que prima facie involucran al agente de planta permanente del Estado Provincial Gerardo Luis Miguel DELGADO BELAUNZARAN DNI N° 23.562.247, de profesión médico, domiciliado Nicolás Patrón 1036 de esta ciudad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.- .-

5.- NOTIFÍQUESE, líbrense los recaudos pertinentes y Tome Razón Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 1911 / 16

